



San Andrés Islas, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	EJECUCION
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00015-00
Demandante	MARYORY FORBES ARCHBOLD
Demandado	JUAN CARLOS DIAZ MOSQUERA
Auto Interlocutorio No.	0121-24

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, el desistimiento tácito del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el numeral 1° del artículo 317, que dispone:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el presente asunto, *se requirió a la parte actora mediante auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2023, para el cumplimiento de carga procesal de la notificación al demandado señor **JUAN CARLOS DIAZ MOSUQUERA**, conforme a lo previsto en el Art. 291 del C.G. P y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando PDF, Lo anterior se hace necesaria para la continuidad del proceso, sin que se presentara escrito alguno a la fecha por la parte demandante a través del correo institucional del juzgado.. Se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, es del caso darle aplicación al Art. 317 Nral 1° del C.G.P, en precedencia decretando el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*



3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

5.- *Condenar en costas a la parte demandante; en firme esta providencia archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.**

yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 010 del 06 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.